

SENTENCIA DEFINITIVA

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis.- El Magistrado **OSCAR ESTRADA NIETO**, integrante de esta Sala Regional en San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien actúa como instructor del juicio; ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero, quien autoriza y da fe; con fundamento en los artículos 58-12 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia en el presente expediente.

R E S U L T A N D O

1º. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes para esta Sala Regional en San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 21 de abril de 2026, el C. ***** *****, en representación legal de la persona moral ***** *****, compareció a demandar la nulidad de la resolución 747/2025 de 9 de diciembre de 2025, por la que el Consejo Consultivo de la Delegación Estatal San Luis Potosí, del Instituto Mexicano del Seguro Social, resuelve infundado el recurso de inconformidad interpuesto en contra de “...la *Cedula de Liquidación de Capitales Constitutivos con crédito fiscal número ***** del periodo 03/2025 por la CANTIDAD TOTAL de \$217,991.72...emitido por la Subdelegación Ciudad Valles...*”.

2º. Por acuerdo de 12 de mayo de 2026, se admitió a trámite la demanda en la **vía sumaria**; ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de ley formulara su contestación respectiva,

lo que realizó a través del oficio presentado en la Oficialía de Partes para esta Sala, el 24 de junio siguiente.

3°. En auto de 7 de julio de 2026, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado a la actora para los efectos de ley; asimismo, mediante proveído de 24 de agosto siguiente, se otorgó a las partes el término legal para que presentaran sus alegatos por escrito, lo cual no atendieron.

4°. A través del acuerdo del día en que se actúa, al no existir cuestión pendiente por resolver y al haberse declarado cerrada la instrucción, se remitieron los autos al Magistrado Instructor a fin de que procediera a dictar sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. En términos de los artículos 3, fracción II, 29, 30, 31, 34 y 36, fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción XXV, y 49, fracción XXV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020; el suscrito Magistrado Instructor es plenamente competente para emitir la presente sentencia.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en los términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; toda vez que la parte impetrante exhibió ese documento, así como por su reconocimiento expreso que realizó la autoridad al producir su contestación a la demanda.

TERCERO. En primer lugar, debe tenerse presente que al ser la competencia una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente, este Juzgador, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede de oficio a analizar

la fundamentación de la competencia de la autoridad que emitió la resolución recurrida en sede administrativa, atendiendo para ello a la aplicación obligatoria de la jurisprudencia 2a./J. 218/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, bajo la voz:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”

(Énfasis añadido)

Este Juzgador, estima que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 51 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que en la resolución recurrida en sede administrativa la autoridad no fundó debidamente su competencia material y territorial.

En efecto, el derecho de fundamentación consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, siendo por tanto un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, en tanto ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite.

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Segunda Sala del Alto Tribunal han pronunciado Jurisprudencias, P./J. 10/94, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, Octava Época, página 12 y 2a./J. 115/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, respectivamente, cuyo rubros y contenidos son el siguiente:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Ángel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.”

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una

norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.”

Ahora bien, se tiene a la vista la resolución recurrida en sede administrativa, que obra en los folios 71 a 73 de autos, que de lo que aquí interesa se advierte que, se trata de la cédula de liquidación de capitales constitutivos emitida el 20 de marzo de 2025, por el ***“Titular de la Subdelegación Ciudad Valles, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada San Luis Potosí, del Instituto Mexicano del Seguro Social”***, quien para fundar su competencia citó, entre otros, los artículos 2, fracción VI, inciso b), 142, fracción II, 149, 150, fracciones IX, XX y XXVIII, y 155, primer párrafo, fracción XXIV, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social en vigor, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:
(...)

VI. Órganos Operativos:
(...)

b) Subdelegaciones;
(...)”

“Artículo 142. Son órganos Operativos de la Delegación:
(...)

II.- Las Subdelegaciones, y”

“Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.”

“Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:
(...)

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, **capitales constitutivos**, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;
(...)

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;
(...)

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.”

“Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:
(...)

XXIV.
(...)

a)”

De los numerales transcritos, se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo fiscal autónomo, contará con diversos Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada, **como lo son las Delegaciones estatales y regionales**; así como con órganos operativos, **tales como las Subdelegaciones**; de manera que, llámese **Subdelegación, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada; o Subdelegación de la Delegación Estatal o Regional; o más aún Subdelegación, órgano operativo de la Delegación Estatal o Regional; del Instituto Mexicano del Seguro Social**; que los Subdelegados estarán subordinados jerárquicamente para

el cumplimiento de sus funciones a las Delegaciones; así como que sus Titulares tendrán diversas facultades, entre otras, para determinar capitales constitutivos, aplicando los datos con los que cuenten.

Sin embargo, en el presente caso, el Subdelegado, supuestamente, Ciudad Valles, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal, supuestamente, San Luis Potosí; o Subdelegación órgano operativo de la Delegación Estatal; del Instituto Mexicano del Seguro Social; **por así indicarse en la parte superior de la hoja 1 y último párrafo y firma de la 6 de la cédula de liquidación de capitales constitutivos de 20 de marzo de 2025;** no fundó debidamente su competencia material y territorial; **en principio**, porque al omitir señalar los dos primeros párrafos de la fracción XXIV del artículo 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, no refirió o estableció a que Órgano de Operación Administrativa Estatal o Delegación Estatal, se encontraba subordinada jerárquicamente.

Medianamente, porque al omitir también citar el párrafo primero del inciso a), de la fracción XXIV, del artículo 155 del propio Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, no fundó cuál era su denominación, esto es, si era de Ciudad Valles, Matehuala, Oriente o Poniente.

Y finalmente, porque al igualmente omitir invocar el párrafo segundo del inciso a), de la fracción XXIV, del artículo 155 del mismo Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, provocó que no fundara su circunscripción territorial, es decir, en qué parte del Estado, municipio, ciudad o perímetro podía ejercer sus facultades.

En ese orden de ideas, al ser ilegal la cédula de liquidación de capitales constitutivos de 20 de marzo de 2025, pues, como se dijo, la autoridad emisora no fundó debidamente su competencia material y territorial, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 51, párrafo primero, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **es procedente declarar la nulidad de la resolución recurrida en sede administrativa**, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 99/2007, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXV, Junio de 2007, Página: 287, que es del tenor siguiente:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.- En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.”

Asimismo, **se declara la nulidad de la resolución impugnada 747/2025 de 9 de diciembre de 2025**, pues, a través de esta, el Consejo Consultivo

de la Delegación Estatal San Luis Potosí, del Instituto Mexicano del Seguro Social, resuelve infundado el recurso de inconformidad interpuesto en contra de la cedula de liquidación de capitales constitutivos que resultó ilegal.

En virtud de lo expuesto, toda vez que ya se declaró la nulidad de la resolución impugnada y de la diversa recurrida en sede administrativa, este Juzgador se abstiene de analizar los conceptos de impugnación que hace valer la actora en su demanda, ya que cualquiera que fuese su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo, ni obtendría de ellos un beneficio mayor que el que le confiere la declaratoria de nulidad aquí pronunciada.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 1.2o.A. J/23, sentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, de agosto de 1999, página 647, cuyo rubro y texto señalan:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, párrafo primero, fracción I, y 52, párrafo primero, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó procedente el juicio contencioso administrativo promovido por la parte accionante.

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la diversa recurrida en sede administrativa, precisadas en el Resultando 1°, por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

III. Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado Instructor integrante de la Sala Regional en San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciado Oscar Estrada Nieto; ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero, quien autoriza y da fe.

Magistrado Instructor:
Licenciado OSCAR ESTRADA NIETO

Secretario de Acuerdos:
Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero

“El 07 de octubre de 2026, el Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Tercera Ponencia de la Sala Regional en San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales. Conste.”